

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00242-00
Demandante	Clara Inés Machado Rodríguez
Demandado	
Auto No.	964

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) La demanda se solicita que se decrete el divorcio de matrimonio católico entre la demandante y el demandado, sin embargo, no se especifica bajo que causal se solicita que se realice tal declaración, sin perjuicio de que la causal se indique en los hechos de la demanda, puesto que en las pretensiones de la demanda debe indicarse claramente lo que se pretende.

Así mismo se debe tener en cuenta que, al haberse realizado el matrimonio a través de los ritos religiosos, debe solicitarse la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y no como tal el divorcio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

2º) En los hechos de la demanda se hace referencia a una separación de cuerpos de hecho por más de diecinueve (19) años entre los cónyuges, sin embargo, no se indican las condiciones de tiempo (fecha específica en que se produjo la separación), modo (forma en que se produjo) y lugar (ubicación en donde convivía la pareja al momento en que se produjo la separación) en que acaeció la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso del artículo 154 del Código Civil que se expone en los hechos de la demanda, aunado al hecho de que en los anexos de la demanda se aporta una escritura pública de celebración de un negocio jurídico entre ambos cónyuges en el año 2019, lo cual genera confusión respecto de la causal de divorcio que se invoca.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 ibídem.

3º) El artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.

Por lo tanto, con la subsanación de la demanda se deberá indicar el canal digital de la parte demandante, sin que respecto de dicha parte se admita justificación alguna puesto que, de acuerdo con el citado artículo es un deber al menos para la parte actora, poseer un canal digital de notificaciones como requisito de admisión de la demanda, el cual puede crearse en forma previa a la interposición de la demanda.

Respecto del demandado se deberá indicar en forma clara y bajo la gravedad del juramento su canal digital de notificaciones y manifestar la forma en que se obtuvo de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del mismo decreto, o en caso contrario, la manifestación del desconocimiento de la parte actora respecto de que el demandado posea un canal digital de notificaciones.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numeral 1º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **MARINELA BUENAVENTURA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.396.896 de Cartago - Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 65.748 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial de la señora **CLARA INÉS MACHADO RODRÍGUEZ** en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



WILMAR SOTO BOTERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **174**

1 de octubre de 2021



WILSON ORTEGON ORTEGON

Secretario

